

**CONTRATACION DEL REGIMEN APROBADO POR EL ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 24.164. EQUIPARACION RETRIBUTIVA. REQUISITOS.**

**Una contratación de personal que se realice bajo el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 14 del SINEP para desempeñar funciones con equiparación al Nivel C, deberá únicamente acreditar contar con título secundario y diez años de experiencia pertinente a la función objeto del contrato, sin discriminar entre ámbitos público y privado, no requiriendo, en caso de cumplir con tales requisitos, de la autorización excepcional por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.**

BUENOS AIRES, 28 de diciembre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las cuales tramita una consulta formulada por el Departamento de Administración de Personal de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Salud, en orden a los alcances de la aplicación de los requisitos del supuesto establecido en el inciso d) del artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, para el caso de los contratados equiparados al Nivel C de dicho escalafón.

II.- En primer lugar, se recuerda que el artículo 14 del SINEP, en su parte pertinente, prevé que:

*"...d) En el supuesto que sea admisible para el Agrupamiento General título de nivel secundario completo, se deberá acreditar experiencia laboral concreta para la función que corresponda al cargo atinente por un término no inferior a DIEZ (10) años, previa consulta a las entidades sindicales signatarias en el marco de la Co.P.I.C..."*

Al respecto, esta dependencia tiene dicho a través de Dictámenes ONEP Nros. 839/09, 1981/09 y 1821/09 entre otros, cuya copia autenticada acompañamos, que el inciso d) de la norma en consulta establece que la admisibilidad con secundario completo y diez años de experiencia pertinente en el Agrupamiento General será consultada a las entidades sindicales signatarias en el marco de la Co.P.I.C.; **más en el caso del personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado** (cfr. art. 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06).

En tal sentido, el artículo 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, dispone que *"El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional por grado respectivo..."*. No hay previsión legal vigente que incorpore al personal no permanente en los citados agrupamientos escalafonarios.

Por lo tanto, todo aspirante a una contratación de personal que se realice bajo el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 14 del SINEP para desempeñar funciones con equiparación al Nivel C, deberá únicamente acreditar contar con **título secundario y diez años de experiencia pertinente a la función objeto del contrato**, sin discriminar entre ámbitos público y privado, no requiriendo, en caso de cumplir con tales requisitos, de la autorización excepcional por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**TRI - JGM N° 8194/2012. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD - MINISTERIO DE SALUD**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 5024/12**